



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Neiva, diecinueve de julio de dos mil veintiuno.

La señora LUZ MARINA ANDRADE BAUTISTA, en su condición de sucesora procesal del extinto demandante GENTIL CUENCA CARDENAS, obrando a través de apoderada judicial, solicitó al Juzgado se ordene el pago a su favor de los títulos judiciales correspondientes a las mesadas causadas desde el 17 de mayo de 2016 a noviembre de 2018, en razón a que, habiendo sido reconocida como compañera permanente del causante en mención mediante Resolución No. SUB 307577 del 26 de noviembre de 2018, COLPENSIONES le reconoció y ordenó el pago de la sustitución pensional a partir del 1 de diciembre de 2018 en porcentaje del 100%, negándosele el pago de las mesadas correspondientes al período en mención, por cuanto éstas habían sido ya canceladas al presente proceso.

Con el fin de decidir al respecto, se deben destacar los siguientes aspectos ocurridos en el presente proceso:

-Mediante auto fechado 3 de mayo de 2017, se ordenó la cancelación de dineros previo fraccionamiento de títulos judiciales, a favor del autorizado por el apoderado de la parte demandante, por la suma de \$147.294.452. correspondiente al monto del crédito liquidado con corte de mesadas pensionales al mes de abril de 2017, conforme a la liquidación del apoderado actor.

-Por auto del 19 de mayo de 2017, se ordenó cancelar a favor del apoderado demandante, la cantidad de \$10.311.000., por concepto de costas de la ejecución, previo fraccionamiento de título judicial, disponiéndose allí mismo la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y la devolución de dineros sobrantes a favor de la entidad demandada.

-No obstante, lo anterior, mediante proveído de fecha 20 de febrero de 2018, atendiendo solicitud de la parte demandante, entre otros puntos, se dejó sin efecto procesal la declaración de terminación del proceso contenida en auto del 19 de mayo de 2017, en atención a que el apoderado ejecutante había hecho la devolución del saldo de \$100.045.839., a favor del presente proceso- cuenta judicial 410012032003 en el Banco Agrario de Colombia- por ser un dinero que corresponde al pago a herederos, y que por error involuntario dicha cantidad había sido devuelta por este juzgado a la entidad demandada COLPENSIONES, quedando de esta manera vigente el trámite del proceso, todo con el fin de salvaguardar el derecho de los causahabientes del extinto demandante.

-A través de auto fechado 8 de junio de 2018, acreditado el fallecimiento del demandante GENTIL CUENCA CARDENAS, cuyo deceso ocurrió el 17 de mayo de 2016, se ordenó tener como sucesores procesales de la parte actora a los señores CARLOS ALBERTO CUENCA ANDRADE, DIANA JIMENA CUENCA ANDRADE, VLADIMIR CUENCA ANDRADE, ADRIANA LIZETH CUENCA ANDRADE, LEYDI GISELA CUENCA ANDRADE y GENTIL CUENCA ANDRADE, hijos del causante, a la señora LUZ MARINA ANDRADE BAUTISTA, en su calidad de compañera permanente en virtud de la unión marital de hecho y, a la señora CARMEN CALDERON DE CUENCA en su condición de cónyuge sobreviviente.

-Mediante proveído del 16 de julio de 2018, en virtud del fallecimiento de la señora MARIA DEL ROSARIO CUENCA CALDERON, hija del extinto demandante, se reconoció al señor ANDRES ESTEBAN DIAZ CUENCA, como sucesor procesal de la causante en mención. De igual manera, se reconoció como sucesora procesal de la parte demandante a la señora DAMARIS CUENCA GIL, en su condición de hija del fallecido demandante.

Luego, partiendo del hecho que el demandante GENTIL CUENCA CARDENAS, falleció el pasado 17 de mayo de 2016, ha de precisarse que el retroactivo pensional hasta el momento de su deceso, viene a acrecentar la masa sucesoral del causante, y, de igual manera, como en el presente proceso le asiste interés respecto del pago de mesadas por concepto de sustitución pensional, además, de la señora LUZ MARINA ANDRADE BAUTISTA en su calidad de compañera permanente, a la señora CARMEN CALDERON DE CUENCA en su condición de cónyuge sobreviviente, no sería acertado, entonces, que el juzgado, entrara a definir sobre tal aspecto, concretamente sobre el pago del retroactivo pensional atinente el período del 17 de mayo de 2016 al mes de noviembre de 2018, que reclama la primera de las mencionadas, pues, se trata de un asunto ajeno a la litis generadora del presente proceso ordinario el cual culminó ya en todas sus instancias y, por tanto, deberá denegarse tal solicitud.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

-DENEGAR la solicitud de entrega de dineros que por concepto de sustitución pensional correspondiente al retroactivo del 17 de mayo de 2016 al mes de noviembre de 2018, reclama la señora LUZ MARINA ANDRADE BAUTISTA, en su condición de compañera permanente del extinto demandante GENTIL CUENCA CARDENAS, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

- De igual manera, se ordena expedir con destino a la apoderada judicial de la señora LUZ MARINA ANDRADE BAUTISTA, copia íntegra en archivo digital del presente proceso, conforme a precedente solicitud.

Notifíquese.



MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2007.00384.00

F/sao.